



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° **0116** -2017-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 26 JUN 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro No.160382 de fecha 01 de Junio del 2017 respectivamente, en veintitrés (23) folios, referente al Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el servidor **Beltrán BARZOLA AYALA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 199-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 11 de Mayo de 2017, mediante la cual se Resuelve Declarar Infundado su recurso de reconsideración presentado contra los efectos de la Resolución Directoral Regional No.062-2017GRA/GG-GRI-DRTCA, por el cual se dispuso su destitución automática en mérito a la sentencia judicial condenatoria en su contra y Opinión Legal N° 22-2017-GRA/GG-ORAJ-D, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Infraestructura ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que mediante Oficio de la referencia, la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones del GRA. Remite a esta sede central los actuados contenidos en el Expediente N°. 160382-2017 respecto del recurso impugnativo de apelación promovido por el servidor **Beltrán BARZOLA AYALA**, el mismo que a través del proveído de la referencia es derivado a esta Área Legal para los efectos de proceder a emitir la opinión legal correspondiente.



Que, se adjunta el escrito del recurso de apelación de fecha 24 de Mayo del 2017, conjuntamente con los anexos indicados y adjuntados en el presente escrito a fojas 23, los mismos que se tienen a la vista.

Que, el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, prescribe que la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática, disposición concordante con lo dispuesto en el artículo 161° del D.S. N°005-90-PCM, el cual precisa Artículo 161° La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública.

Que, es de advertir que existe una aplicación e interpretación incorrecta de ambos articulados, que señalan lo siguiente: "CONDENA PENAL": DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA Artículo 161° del D.S. N°005-90-PCM.- Señalaba que la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional (suspendida en su efecto), la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública. De lo que se colige que procederá la destitución automática cuando la condena penal sea privativa de libertad por delito doloso. Siempre y cuando el delito esté relacionado con las funciones asignadas, afecte a la Administración pública.

Que, es importante señalar que a partir del 14 de junio del 2014, merced a lo dispuesto en el literal h) del artículo Único, Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentra derogado los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la carrera administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, entre los que se encuentra comprendido el artículo 161° sobre destitución automática, al respecto de acuerdo a la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil el Título sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entró en vigencia a los tres meses de su publicación, en tal sentido no es posible aplicar el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa a los hechos ocurridos a partir del 14 de setiembre de 2014; fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil aplicable a los regímenes de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS). Consecuentemente el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa solo podría (y debe) ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de setiembre de 2014. Precizando que el artículo 49° de la Ley del Servicio Civil, establece de manera taxativa el termino automático por condena penal como una de las causales de término del Servicio Civil, además, dicho supuesto ha sido desarrollado por el Libro II de su Reglamento General (artículo 213°). Sin embargo, de acuerdo al artículo 137° de la misma Ley, el citado Libro II solo es aplicable al personal que ingrese al régimen del Servicio Civil, por consiguiente, las disposiciones del marco



normativo de la Ley del Servicio Civil referidas al termino automático por condena penal no son aplicables al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276. Lo que no significa que a partir del 14 de setiembre del 2014 las personas sujetas al Régimen del Decreto Legislativo N° 276 condenadas por delitos dolosos deben permanecer en la Administración Pública (esta interpretación no sería acorde con la potestad sancionadora del Estado); pues si bien el literal h) de la única disposición complementaria derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, derogó el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa, no existe norma expresa que haya derogado el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia mantiene su vigencia y es aplicable; siempre y cuando, los condenados por delitos dolosos, consentida y ejecutoriada, con pena privativa de la Libertad.

Que, del mismo modo resulta pertinente precisar que la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General (Libro II), regula las causales de suspensión y término del servicio civil aplicable solo a servidores sujetos a dicho régimen, previo procedimiento administrativo disciplinario. Es así que, los artículos 47° Inciso 1, literal e) y 49° - literal g) de la Ley del Servicio Civil, señalan lo siguiente: 'Artículo 47°.- Supuestos de suspensión 47.1 El Servicio Civil se suspende de manera perfecta en los siguientes casos: d) La sanción por la comisión de faltas de carácter disciplinario que conlleve la suspensión temporal del servidor civil, así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un periodo no mayor a tres (3) meses". Así mismo el Artículo 49° de la norma legal comentada establece causales de término del servicio civil, Son causales de término del Servicio Civil las siguientes: g) La sanción de destitución por la comisión de faltas de carácter disciplinario y la condena penal por delito doloso; así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres {3} meses".

Que, en ese orden de ideas, resulta pertinente aseverar que el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa solo podría ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de setiembre de 2014, hecho que ha sido señalado en el Informe Técnico Nro. 861-2015-SERVIR/GPGSC. En ese sentido, a partir de dicha fecha y tal como se ha expuesto en el informe mencionado, sería de aplicación únicamente el artículo 29° del Decreto Legislativo Nro. 276 en los casos que corresponda. No obstante, debemos precisar que el Informe Técnico indicado hace una clara alusión a la aplicación del artículo 29° del Decreto Legislativo Nro. 276, en los casos de condena penal firme privativa de libertad efectiva, a partir del 14 de setiembre, como consecuencia de la derogación del artículo 161° del Reglamento de dicho cuerpo normativo. Consiguientemente La sentencia consentida y ejecutoriada con condena penal privativa de libertad efectiva, por delito doloso, cometido por un servidor público del régimen del Decreto Legislativo Nro. 276, tiene como consecuencia jurídica su destitución automática. Cabe precisar que no existe obligación de las entidades de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de tal sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad, más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor.



Ahora bien, en el presente caso que nos ocupa, se advierte que mediante sentencia de fecha 06 de Mayo del 2016, se condenó al acusado BELTRAN BARZOLA AYALA a la penal de Un año más 08 meses y 18 días de pena privativa de libertad con ejecución suspendida de diez meses, habiéndose fijado como periodo de prueba de 10 meses, fijándose como reparación civil el monto indicado en la aludida sentencia así como las reglas de conducta impuestas, del mismo modo se advierte que mediante Resolución Nro.10 de fecha 03 de Mayo del 2017 se ha resuelto rehabilitar al sentenciado antes referido en dicho proceso penal, habiéndose dispuesto la cancelación de sus antecedentes judiciales y policiales generados a raíz de dicho proceso penal, como también se advierte que la reparación civil fijada ha sido cancelada en su totalidad, de lo que se colige que la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General (Libro 11), que regulan las causales de suspensión y término del servicio civil, estas son aplicables solamente a servidores sujetos a dicho régimen, previo procedimiento administrativo disciplinario. Es así que, los artículos 47 inciso 1, literal e), 49"- literal g) de la Ley del Servicio Civil y Art. 213° de su Reglamento, señalan lo siguiente: "Artículo 47° Supuestos de suspensión 47.1 El Servicio Civil se suspende de manera perfecta en los siguientes casos: a) La sanción por la comisión de faltas de carácter disciplinario que conlleve la suspensión temporal del servidor civil, así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un periodo no mayor a tres (3) meses". "Artículo 49°.- Causales de término del servicio civil Son causales de término del Servicio Civil las siguientes: g) La sanción de destitución por la comisión de faltas de carácter disciplinario y la condena penal por delito doloso; así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres (3) meses", presupuestos que no se vislumbran en el presente caso, por lo que la resolución recurrida debe ser declarada nula y sin efecto legal así como también se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nro.062-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 17 de Febrero del 2017 mediante el cual se dispuso la destitución automática del administrado en referencia.

Que, la sentencia consentida y ejecutoriada **con condena penal privativa de libertad efectiva**, por delito doloso, cometido por un servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, tiene como consecuencia jurídica su destitución automática.

Que, a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, esto es desde el desde el 14 de setiembre de 2014, el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa se encuentra derogado y solo podría (y debe) ser aplicado sobre la base de aquellas condenadas penales, con sentencia firme, dictadas antes de la fecha en mención pues dichos efectos no pueden ser enervados administrativamente.

Que de acuerdo al artículo 137° de la Ley del Servicio Civil N°. 30057, Libro II la Destitución automática solo es aplicable al personal que ingrese al régimen del Servicio Civil, por consiguiente, las disposiciones del marco normativo de la citada Ley referidas al termino automático por condena penal no son aplicables al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.



Que, la Ley del Servicio Civil y su Reglamento regulan las causales de suspensión y término del servicio civil, aplicables solo a servidores sujetos a dicho régimen.

No existiendo norma expresa que haya derogado el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia mantiene su vigencia y es aplicable; siempre y cuando, los condenados por delitos dolosos, consentida y ejecutoriada, con pena privativa de la Libertad con el carácter de efectiva.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación incoado por el Administrado **Beltrán BARZOLA AYALA** contra la Resolución N°.199-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 11 de Mayo del 2017, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, en consecuencia nula e insubsistente la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N°. 062-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 17 de Febrero del 2017.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del GRA., cumpla con reponer y/o reincorporar al administrado **Beltrán BARZOLA AYALA** en la plaza y/o cargo que ha venido desempeñando hasta el momento de su interrupción en su condición de servidor nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°. 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 005-90-PCM.

ARTICULO CUARTO.- DECLÁRESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

HAROLD F. GALVEZ USARTE
DIRECCIÓN REGIONAL DE
INFRAESTRUCTURA